

165-D-19

0000049

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 12 y 13) se inició la investigación preliminar del caso y se comisionó al licenciado como instructor en el presente procedimiento para que investigara los hechos atribuidos al señor . En ese contexto, dicho instructor presentó el informe y la documentación anexa (fs. 20 al 48), que contienen los elementos de convicción y hallazgos obtenidos en la investigación realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el denunciante, aproximadamente desde el treinta de octubre hasta el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el señor , Alcalde Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, habría utilizado el Tiangué Municipal de Aguilares para promover al partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN) con colores, emblemas o escudos de dicho instituto político junto al nombre del referido edil.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De conformidad con el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, consta que el señor fue electo como Alcalde Municipal de Aguilares para el período comprendido desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho al día treinta de abril de dos mil veintiuno.

ii) Según nota remitida por el Secretario Municipal de Aguilares (f. 24), el lugar identificado como Tiangué Municipal, es un espacio perteneciente a esa comuna desde el mes de diciembre de dos mil nueve, ubicado en Kilómetro 33, sobre la Carretera Troncal del Norte; y se rige mediante el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, para prestar su servicio de venta de ganados, destazo de reses y cerdos. El horario de atención de dicho lugar es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; y los días sábados, de las cinco a las nueve horas.

iii) Según la referida nota (f. 24), así como la verificación *in situ* a las instalaciones del Tiangué Municipal realizada por el instructor (fs. 46 y 47), en la Alcaldía Municipal de Aguilares no cuentan con registros que amparen la pinta del tiangué con las leyendas “Bienvenidos al Tiangué de Aguilares”; Alcalde”; o “ Alcalde GANA”. Asimismo, se verifica que en el momento en que fueron tomadas las fotografías del Tiangué Municipal de Aguilares por el instructor, las paredes de dicho lugar se encuentran pintadas de color gris, tanto

en su exterior como en su interior; y que hay rastros difíciles de visualizar de pintura color “aqua” y algunas letras color blanco, las cuales resultan ilegibles.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información recabada por el instructor comisionado para realizar las diligencias de investigación, se ha verificado que el lugar identificado como Tiangué Municipal, es un espacio perteneciente a la Alcaldía Municipal de Aguilares desde el mes de diciembre de dos mil nueve, ubicado en Kilómetro 33, sobre la Carretera Troncal del Norte. Además, que en esa comuna no cuentan con registros que amparen la pinta del tiangué con las leyendas “Bienvenidos al Tiangué de Aguilares”; “Alcalde”; o “Alcalde GANA”.

Aunado a ello, en el momento en que fueron tomadas las fotografías por el instructor que constan a fs. 46 y 47, se advierte que las paredes de dicho lugar se encuentran pintadas de color gris, tanto en su exterior como en su interior.

No obstante lo anterior, según las fotografías proporcionadas por los denunciantes que constan de fs. 8 al 10, las paredes, portón y grades del referido Tiangué Municipal estuvieron pintadas de color aqua y en letras blancas se habían escrito las leyendas: “Bienvenidos al Tiangué de Aguilares”; “Alcalde”; y “Alcalde GANA”. Al respecto, con la verificación *in situ* realizada, el instructor delegado por este Tribunal, indicó que en dicho lugar existían rastros difíciles de visualizar de pintura color “aqua” y algunas letras color blanco, las cuales resultaban ilegibles.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el denunciante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado en la denuncia y según la investigación realizada por el instructor designado, se carece de información necesaria para lograr identificar si el señor _____, Alcalde Municipal de Aguilares, habría utilizado el

Tiangué Municipal de Aguilares para promover al partido GANA con colores, emblemas o escudos de dicho instituto político pintados junto a su nombre.

Aunado a ello, de los hechos planteados por el denunciante, no fue posible para este Tribunal obtener datos de identificación de la persona que habría cometido la conducta relacionada en la denuncia de mérito; por lo que, con tal descripción, no es posible vincular a un servidor público en específico como responsable de los hechos señalados. En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable.

Dichas circunstancias generan un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar las posibles transgresiones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*"; y "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", reguladas en el art. 6 letras k) y l) de la LEG, atribuidas al señor _____, Alcalde Municipal de Aguilares.

Por las razones antes expuestas, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en el expediente referencia 155-A-16).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONÚNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS~~ DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5